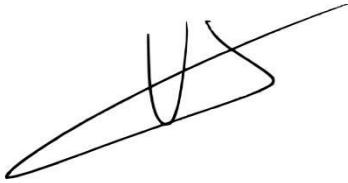


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza informándole que el liquidador allegó memoriales, aportando el proyecto de adjudicación (documento 124 expediente digital) e informando sobre la materialización del traspaso del vehículo automotor vendido y que fuera propiedad de la deudora (documento 130 expediente digital).

Por otro lado, se allegó memorial de "presentación de cesión - acreencias" en favor de AECSA S.A., por parte de BANCO BBVA (documentos 123 y 125 expediente digital).

Sírvase proveer.

Manizales, 15 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 2, 8, 9, 10, 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 0028
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: ÁNGELA MARÍA MARÍN LÓPEZ C.C. 24.333.783
Rad: 170014003012-2022-00663-00

En primera instancia, se agrega y pone en conocimiento para los fines legales pertinentes el proyecto de adjudicación que presentó el liquidador, visible en el documento 124 del expediente digital, el que permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia programada.

Adicionalmente, se agrega y pone en conocimiento la evidencia de traspaso del automotor de placas NAG282, que fuera parte del activo de la deudora y que fue vendido por el liquidador conforme sus facultades legales (documento 131 expediente digital).

Por otro lado, revisado el memorial allegado por AECSA SAS, mediante el cual informa sobre "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA SUSCRITO ENTRE BBVA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A", se impone referir que respecto a las figuras de la subrogación y cesión de créditos en este tipo de trámites liquidatorios, las normas especiales del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante del CGP, no regulan lo atinente a estas figuras, por ende, deben aplicarse las referidas en el Código Civil (arts. 1666 y ss); y, en virtud del art. 12 CGP, lo dispuesto en la ley 1116/2006 que establece:

"La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil.

El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella".

Conforme lo anterior, tal figura jurídica es de recibo en trámites como el presente, por lo que se procederá a verificar la existencia de los requisitos para su configuración.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes. Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste..." (sentencia del 23/10/2015 SC14658-2015, MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ).

Imponiéndose traer a colación lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil que establece:

"ARTÍCULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste." (Énfasis propio).

Al respecto, debe referirse que efectivamente BANCO BBVA se encuentra reconocido como acreedor dentro del presente asunto (documento 112 expediente digital).

Dentro del memorial aportado informando la cesión, a folio 4, reposa comunicación dirigida a la deudora, fechada 6 de diciembre de 2023, mediante la cual se le informa de la cesión de las obligaciones que posee con BANCO BBVA, en favor de AECSA S.A.S., sin embargo, no se aportó evidencia alguna de que dicha comunicación le hubiese sido

efectivamente notificada a la deudora; ni menos se acreditó que el señor PEDRO RUSSI QUIROGA tuviera la representación legal del banco BBVA para realizarla, pues no se allegó la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 donde se le confirió poder especial para ello.

Adicionalmente, en el presente proceso no obra título valor alguno, ni documentación de soporte referente a las obligaciones reconocidas en favor de esa entidad financiera que permita verificar la aceptación anticipada de cesión por parte de la deudora.

Así las cosas, se impone denegar la solicitud de reconocimiento del cesionario.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

A.H.R



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92f8ea78d268bbd28f11bead2aadac889447d110c7242545bf9313d48676aee**

Documento generado en 15/01/2024 02:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>